

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1626/2021

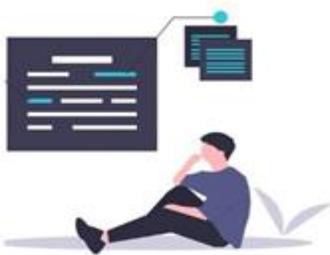
**Sujeto Obligado:**

**Sistema de Transporte Colectivo**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso cualquier documento relacionado con la atención de las demandas de las mujeres manifestantes en contra de la violencia económica de género, situadas en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Sistema de Transporte Colectivo omitió turnar su solicitud de información a todas las áreas competentes y le orientó a presentar su solicitud ante la Jefatura de Gobierno



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y requerirle que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, así como remita la solicitud de información a otras dependencias y entidades que también podrían resultar competentes



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Transporte Colectivo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1626/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1626/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 0325000120821, la ahora Parte Recurrente requirió al Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró Pedro de los Santos Otero.

Buenas tardes. Solicito me sea entregado todo el respaldo documental (oficios, minutas, listas de asistencia a mesas de diálogo, actas, etc.) que sustente las acciones y gestiones realizadas por el actual director del metro, Guillermo Calderón Aguilera, desde la fecha en que asumió la dirección a la fecha de recepción de la solicitud de información, para resolver las demandas del movimiento de mujeres que realizan diariamente protestas al interior de las instalaciones del metro por medio de intercambio/trueque. Derivado de que en la nota publicada el 12/08/2021 en el portal Animal Político (se anexa URL para pronta referencia <https://www.animalpolitico.com/2021/08/protesta-ambulantes-pasillos-metro-cdmx/>) el director literalmente menciona ...lo que estamos haciendo es dialogar con ellas porque no es posible que permanezcan en estos lugares... y también ...vamos a seguir dialogando en mesas con los auténticos grupos para encontrar una salida....  
[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló “medio electrónico” como modalidad de entrega de la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2. Respuesta.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio UT/3713/2021, el Sujeto Obligado respondió la solicitud de información de la entonces parte solicitante, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **0325000120821** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[...]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la **Unidad de Transparencia** corresponde

recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Gerencia de Seguridad Institucional, mediante oficio GSI/3326/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, informó que las mesas de trabajo se han realizado en la Subsecretaría de Gobierno, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere ingrese una nueva solicitud de información pública a ese Sujeto Obligado, a efecto que se pronuncien respecto a su petición formulada.

Asimismo, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, quien podrá dar seguimiento a su solicitud de información.

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Silverio Chávez López
	Teléfono: 55 5345 8000, Ext. 1529 y 1360
	Domicilio: Plaza de la Constitución Número 2, Segundo Piso, Oficina 213 y 236, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
	Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, **veraz** y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...] [Sic.]

**3. Recurso.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Me inconformo con la respuesta, ya que la presente solicitud, solicita documentación que haya emitido exclusivamente la dirección general del metro respecto a las acciones realizadas frente a las demandas de las mujeres que diariamente realizan protestas dentro del metro por medio de venta/trueque (se anexó una URL para mayor referencia), sin embargo manifiestan que la solicitud de información, debe realizarse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por ser en esa dependencia donde se llevaron a cabo "mesas de trabajo", por lo que no están entregando la información solicitada, ya que es única y exclusivamente la documentación que emana de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo la que se está solicitando.

[...] [Sic]

**4. Admisión.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

**5. Alegatos.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo rindió manifestaciones y alegatos al tenor de lo siguiente:

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, así como el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el medio de impugnación se tuvo por presentado el cuatro de octubre de la misma anualidad.

[...]

Se hace referencia al acuerdo de fecha 07 de octubre del año 2021, emitido dentro del expediente citado al rubro, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000120821, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por medio del presente curso autorizo a los CC. Aldo Andrade Castillo y Silvia Fabiola Monjaraz Juárez, y Elsy Yasmin Santa López, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Tercer Piso, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: [utransparencia@metro.cdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@metro.cdmx.gob.mx)

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese H. Instituto, los siguientes:

[...]

### III.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

**ÚNICO.-** La ahora recurrente de forma improcedente, señaló en su agravio: *“Me inconformo con la respuesta, ya que la presente solicitud, **solicita documentación que haya emitido exclusivamente la dirección general del metro respecto a las acciones realizadas frente a las demandas de las mujeres que diariamente realizan protestas dentro del metro por medio de venta/trueque** (se anexó una URL para mayor referencia), sin embargo manifiestan que la solicitud de información, debe realizarse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por ser en esa dependencia donde se llevaron a cabo “mesas de trabajo”, por lo que no están entregando la información solicitada, ya que es única y exclusivamente la documentación que emana de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo la que se está solicitando.”*

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de tachar de irregulares las respuestas sin ningún fundamento, toda vez que la obligación de la autoridad, consiste en entregar la información en el estado que se encuentra en sus archivos, sin procesarla.

III.- Para mejor proveer se reproducen los antecedentes del asunto:

A. Con fecha 16 de agosto del año 2021, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000120821, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[...]

B. Con fecha 23 de septiembre del año 2021, mediante oficio número UT/3713/2021, el suscrito emitió una respuesta en atención a la solicitud de información pública con el folio 0325000120821, en el sentido:

[...]

IV.- De lo anterior, se desprende que la respuesta no le causa agravio a la ahora recurrente, ya que la misma se atendió precisamente en el sentido que al momento de ingresar la solicitud, en donde se requirió diversas acciones de la Dirección General, las cuales se traducían en las reuniones que se estaban llevando, tal y como lo señaló la Gerencia de Seguridad Institucional, en la Subsecretaría de Gobierno, es por ello, se orientó precisamente a la Jefatura de Gobierno, al ser dicha Subsecretaria su dependiente. La orientación, se fundamentó en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Más aun, resulta improcedente el asunto, ya que la ahora recurrente está **trayendo concepto novedosos en el presente recurso de revisión**, por lo siguiente:

- ✓ La solicitud primigenia, no señaló que requería:  
“documentación que haya **emitido exclusivamente la dirección general del metro** respecto a las acciones realizadas frente a las demandas de las mujeres que diariamente realizan protestas dentro del metro por medio de venta/trueque”,
- ✓ Sino que se requirió: “sustente las acciones y gestiones realizadas por el actual director del metro, Guillermo Calderón Aguilera”, las cuales se traducían en las reuniones en la Subsecretaría de Gobierno.

VI.- Bajo ese contexto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VI.** El recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

VII.- **Conclusión.** Por todo lo anterior, es que se dice que el recurso de revisión que se atiende, resulta improcedente, **ya que la recurrente está ampliando su solicitud, por lo que debe desecharse por mandato de ley.**

#### IV.- PRUEBAS

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

**SEGUNDO:** Tener por autorizada a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso el correo: [utransparencia@metro.cdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@metro.cdmx.gob.mx)

**TERCERO:** Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad se deseche el recurso de revisión en que se actúa.

[...] [Sic]

**6. Cierre de Instrucción y ampliación.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la fracción III, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, la Comisionada Ponente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un periodo de diez días hábiles más.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por

desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA***

**ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la

información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos

personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinticuatro de septiembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el cuatro de octubre, ambas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del cinco**

y feneció el veinticinco, ambos de octubre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia específica y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar

---

<sup>3</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, todos de octubre dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>Acceso a los <b>documentos que sustenten las acciones y gestiones realizadas por el actual Director General del Sistema de Transporte Colectivo, Guillermo Calderón Aguilera</b>, para resolver las demandas del movimiento de mujeres que realizan protestas diarias al interior de las instalaciones del citado medio de transporte.</p>	<p>La Gerencia de Seguridad Institucional informó que las mesas de trabajo se han realizado en la Subsecretaría de Gobierno, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México</p>
<p>El periodo de búsqueda de la información deberá realizarse durante el <b>periodo comprendido entre la fecha en que Guillermo Calderón Aguilera asumió la Dirección General del Sujeto Obligado y la fecha de presentación de la solicitud de información y deberá comprender oficios, minutas, listas</b></p>	<p>Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugirió a la persona solicitante ingresar una nueva solicitud de información ante la la Secretaría de Gobierno.</p>

<p><b>de asistencia a mesas de diálogo, actas, así como cualquier otra constancia documental.</b></p>	
	<p>Se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno</p>

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
<p>La Parte Recurrente requirió <b>información específica de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo.</b></p>	<p>De conformidad con la Ley de Transparencia, cualquier persona puede acceder a la información pública sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven su requerimiento.</p>
<p>El Sujeto Obligado lo orientó a presentar su solicitud de información ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</p>	<p>Sin embargo, lo anterior no implica que deba interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de tachar de irregulares las respuestas sin ningún fundamento, toda vez que la</p>

	<p>obligación de la autoridad, consiste en entregar la información en el estado que se encuentra en sus archivos, sin procesarla.</p>
<p>El Sistema de Transporte Colectivo no le entregó la información solicitada.</p>	<p>El medio de impugnación es improcedente pues la Parte Recurrente incorporó conceptos novedosos ya que en el recurso de revisión señaló que <i>requirió información específica de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo</i>; mientras que en su solicitud de información <i>requirió los documentos que sustenten las acciones y gestiones realizadas por el actual Director General del Sistema de Transporte Colectivo</i>, mismas que se traducen en las reuniones en la Subsecretaría de Gobierno.</p>
	<p>En el presente medio de impugnación se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, ya que la Parte Recurrente amplió su solicitud.</p>

En relación a la manifestación realizada por el sujeto obligado, indicando que el particular amplió su solicitud de información, ya que en su recurso se refiere a documentos generados por la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, mientras que en su solicitud de refirió a la generada por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, resulta pertinente decir señalar que el particular no amplió la solicitud, ya que se refiere en ambos casos a la misma unidad administrativa, ya sea esta como área institucional, así como al titular de la misma, en ejercicio de sus atribuciones.

**QUINTO. - Fijación de la Litis.** En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la *falta de trámite* a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente y *la declaración de inexistencia de información* del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 208, 211, 217, fracciones I y II y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

**Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- [...]

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- **Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.**
- **Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- En caso de que lo solicitado no se encuentre entre sus archivos, su Comité de Transparencia:
  - Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información en comento.
  - **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información referida.**
- En caso de que el Sujeto Obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá:
  - Comunicar al solicitante su competencia parcial, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
  - Señalará al solicitante el o los sujetos obligados que también resultan parcialmente competentes.
  - Otorgar respuesta respecto de la información que es competente.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo aplicable al caso concreto, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo establece lo siguiente:

**Artículo 2º.** El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

**Artículo 4º.** Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 47 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:

[...]

b) Unidades Administrativas.

**Dirección General**

[...]

• **Gerencia de Seguridad Institucional**

**Subdirección General de Administración y Finanzas**

[...]

**Artículo 40.** La Gerencia de Seguridad Institucional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de su personal y personas usuarias;

[...]

XVI. Coordinar y supervisar el retiro y aseguramiento de cualquier tipo de objetos, materiales y bienes que obstruyan el libre tránsito de las personas usuarias dentro de las instalaciones de la red de servicio del STC, en escaleras de acceso o salidas y ponerlas a disposición de la autoridad competente;

[...]

**Artículo 30.** La Subdirección General de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XII. Planear y coordinar los programas de comercialización de los espacios publicitarios y áreas comerciales asignados y/o propiedad del Organismo y en general los relativos a la explotación de los activos del Sistema de Transporte Colectivo, para la prestación de servicios que generen recursos adicionales;

XIII. Establecer y operar las políticas y procedimientos para el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo;

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, dispone lo siguiente:

**Puesto:**

**Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo**

[...]

**Puesto:**

**Gerencia de Seguridad Institucional**

[...]

**Puestos:**

**Coordinación de Vigilancia Zona "A"**

**Coordinación de Vigilancia Zona ?B?**

**Coordinación de Vigilancia Zona ?C?**

**Coordinación de Vigilancia Zona ?D?**

**Funciones:**

**Función principal 1:** Operar los programas, acciones, sistemas y dispositivos de vigilancia que garanticen la seguridad, salvaguarda y accesibilidad de las instalaciones y espacios públicos en el STC

[...]

**Función básica 1.2:** Dar cumplimiento a los dispositivos para prevenir y erradicar el comercio ambulante dentro de las instalaciones de la red de servicio, así como en los espacios públicos adyacentes

[...]

**Puesto:**

**Subdirección General de Administración y Finanzas**

[...]

**Puesto:**

**Subgerencia de Administración de PATR´S**

**Funciones:**

**Función principal 1:** Diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables

[...]

**Función básica 1.4:** Determinar las áreas comerciales y espacios publicitarios que sean susceptibles para el uso, aprovechamiento y explotación, en coordinación con las Unidades Administrativas y operativas responsables en el Organismo

[Énfasis añadido]

De la normatividad en cita se desprenden las siguientes cuestiones:

- El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México.
- A fin de cumplir con el objeto de su creación, el Sistema de Transporte Colectivo se encuentra encabezada por una Dirección General.
- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo se auxilia de diversas unidades administrativas bajo su adscripción, entre las que se encuentran de la Gerencia de Seguridad Institucional y la Subdirección General de Administración y Finanzas.
- Entre las atribuciones de la Gerencia de Seguridad Institucional, se encuentran:
  - Preservar los bienes e instalaciones del organismo.

- Retirar y asegurar cualquier tipo de objetos, materiales y bienes que obstruyan el libre tránsito de las personas usuarias dentro de las instalaciones de la red del Sistema de Transporte Colectivo.
- Retirar personas que infrinjan las disposiciones legales aplicables
- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Gerencia de Seguridad Institucional se auxilia de las Coordinaciones de Vigilancia Zonas A,B,C y D, quienes tienen facultades:
  - Respecto de la seguridad, salvaguarda y accesibilidad de las instalaciones y espacios públicos en el Sistema de Transporte Colectivo.
  - Para prevenir y erradicar el comercio ambulante dentro de las instalaciones de la red de servicio del organismo.
- La Subdirección General de Administración y Finanzas tiene competencia para conocer sobre los programas de comercialización de los espacios publicitarios y áreas comerciales asignados, así como de los activos del Sistema de Transporte Colectivo.
- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subdirección General de Administración y Finanzas se auxilia de la Subgerencia de Administración de PATR's, quien tienen facultades:
  - Respecto al uso, aprovechamiento y explotación de espacios comerciales e inmuebles del organismo.
  - Para determinar las áreas comerciales y espacios publicitarios susceptibles para el uso, aprovechamiento y explotación.

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa, por una parte, sobre la *falta de*

*trámite* a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, por lo que, a continuación, se procederán a analizar sus respectivos agravios.

a) *El Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada.*

Entre los agravios esgrimidos por la Parte Recurrente en su medio de impugnación, señaló que el Sujeto Obligado *no le entregó la información solicitada.*

Como corolario, en el texto de su medio de impugnación, la Parte Recurrente hizo referencia a una nota periodística titulada “Inició como protesta, pero ahora vendedores ambulantes toman pasillos del Metro en CDMX”<sup>4</sup>, del medio informativo Animal Político, en la que se informó lo siguiente:

- En septiembre de dos mil veinte, mujeres ingresaron a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo para ofrecer en trueque diversa mercancía, como una protesta pacífica en contra de la violencia económica de género.
- Su entrada y permanencia en las instalaciones del Metro no fue impedida por las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo.
- En entrevista, el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, Guillermo Calderón Aguilera, señaló:

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.animalpolitico.com/2021/08/protesta-ambulantes-pasillos-metro-cdmx/>

- En coordinación con la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de las Mujeres, ambas de la Ciudad de México, se busca ofrecer opciones a las mujeres que protestan en contra de la violencia económica de género.
- Pese a que se busca una confrontación con las manifestantes, ha buscado dialogar con ellas, ya que porque no es posible que permanezcan en dichos lugares.

No pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sistema de Transporte Colectivo señaló en su respuesta primigenia, si bien reconoció que se han realizado mesas de trabajo respecto al tema de la protesta pacífica en contra de la violencia económica de género, únicamente se limitó a señalar que las mismas se han realizado ante la Subsecretaría de Gobierno, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, tampoco no pasa inadvertido para este Órgano Garante que, mediante oficio de alegatos, el Sujeto Obligado precisó que la petición de la entonces Persona Solicitante se traduce en las reuniones sostenidas con la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México

En tal virtud, este Órgano Garante procedió a realizar una búsqueda, a fin de contar con elementos adicionales a lo señalado por las partes, que permitan resolver en el presente asunto.

En primer lugar, en el portal institucional del Sistema de Transporte Colectivo, se identificó el comunicado bajo el título “El Metro realiza acciones para el retiro del comercio informal en la Red”<sup>5</sup>, publicado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual informó, entre otras cuestiones:

- **Se han realizado 25 reuniones para conciliar demandas de colectivos que comercian en el organismo, en atención a sus necesidades de alternativas para la sustentabilidad de su economía.**
- Se trataba de 16 puntos en los que existía comercio informal y a la fecha están libres, en beneficio de la movilidad de los usuarios al interior de la red de transporte que brinda el Sujeto Obligado.
- El Sistema de Transporte Colectivo continuará con la liberación de espacios ocupados por el comercio informal.
- A fin de ser empáticos con las protestas de los colectivos, **autoridades de la Ciudad de México ofrecerán a las mujeres:**
  - **Diversos programas de apoyo a su economía, así como a sus intereses culturales.**
  - **Algunos espacios que podrán ocupar, itinerantemente, para realizar la venta de sus productos artesanales y autogestivos.**
- **Para lograr dichos acuerdos, representantes del Sistema de Transporte Colectivo se reunieron con diferentes instituciones del**

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/el-metro-realiza-acciones-para-el-retiro-del-comercio-informal-en-la-red>

Gobierno de la Ciudad de México, entre las que se encuentran el Instituto de las Mujeres, Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como con las Secretarías de Salud; Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Desarrollo Económico y de Cultura.

- Asimismo, las reuniones han contado con el acompañamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Por otra parte, a través de la tarjeta informativa 77-21, titulada “Implementa GCDMX acciones para evitar comercio en instalaciones del STC metro”<sup>6</sup>, publicada el tres de noviembre de dos mil veintiuno por la Secretaría de Gobierno, se informó lo siguiente:

- **En conjunto con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el área de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, se implementaron acciones para evitar las prácticas de comercio ambulante en pasillos de acceso y transbordo de las estaciones del citado transporte público.**
- El miércoles tres de noviembre de dos mil veintiuno, se estableció diálogo con las mujeres que ejercen el comercio dentro de la estación Pino Suárez del Metro, con quienes **se acordó una ruta de trabajo para buscar alternativas que no impliquen vender al interior de ese medio de transporte.**

---

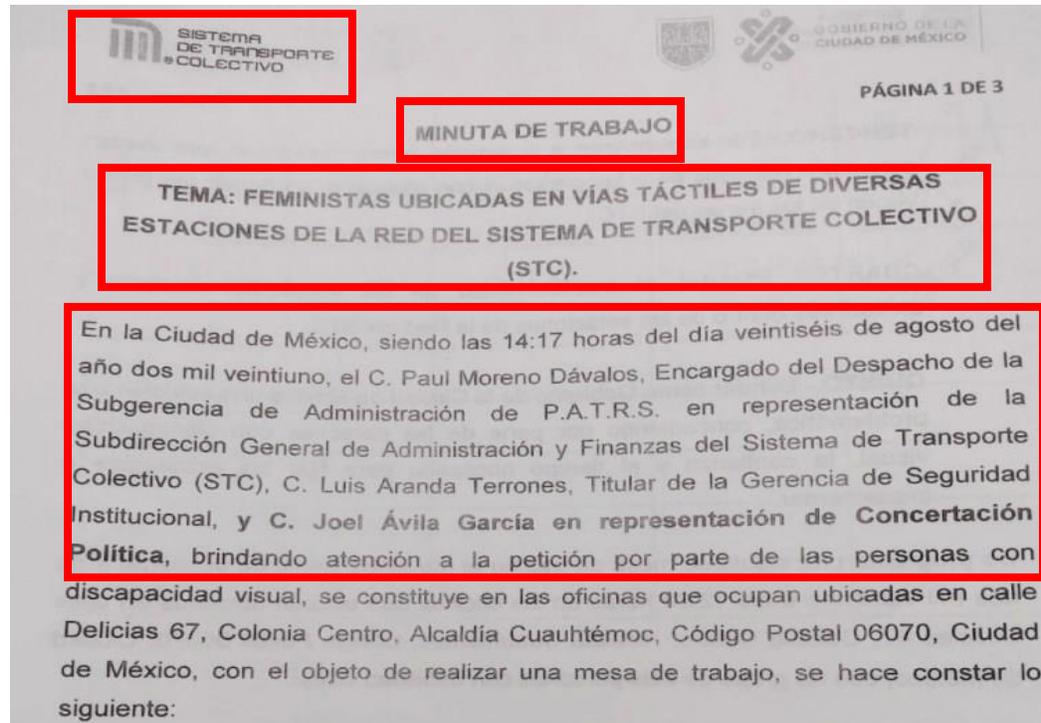
<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/77-21>

- El gobierno de la Ciudad de México respeta la garantía de libre manifestación e invita a realizarla en un marco de respeto y sin afectar a terceros.

Finalmente, este Instituto de Transparencia localizó una nota informativa titulada “Se resiste el Metro CDMX a liberar las guías podotáctiles invadidas por comerciantes feministas; ‘no está en nuestras manos’, alega”<sup>7</sup>, publicada el uno de octubre de dos mil veintiuno en el sitio de internet “DIS-CAPACIDAD”, por medio del cual informó que integrantes de colectivos de personas con discapacidad visual se manifestaron en contra de la violación de sus derechos a la movilidad con seguridad, a la accesibilidad y a la no discriminación, dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que lograron que, el veintiséis de agosto del presente año, se instalara una mesa de diálogo para atender sus peticiones, compartiéndose en dicha nota informativa, una imagen que corresponde a la primera página de una minuta de trabajo, tal como se aprecia a continuación:

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <https://dis-capacidad.com/2021/10/01/se-resiste-el-metro-cdmx-a-liberar-las-guias-podotactiles-invadidas-por-feministas-no-esta-en-nuestras-manos-alegan-funcionarios/>



Si bien en la minuta de trabajo antes mencionada corresponde a las demandas de un colectivo diferente al de mujeres, resulta relevante para el presente caso, ya que permite identificar lo siguiente:

- **Se infiere que el Sistema de Transporte Colectivo ha generado documentación, directa e indirecta, con motivo de la protesta pacífica de los colectivos de mujeres, en contra de la violencia económica de género.**
- **Las Unidades administrativas del Sujeto Obligado que presumiblemente han intervenido en la generación de la documentación de interés de la Parte Recurrente son la Gerencia de Seguridad Institucional y la Subdirección General de**

**Administración y Finanzas, a través de su Subgerencia de Administración de PATR's, las cuales como ya se mencionó, se encuentran adscritas y dependen jerárquicamente de la Dirección General.**

- Adicionalmente, ha participado la Dirección de Concertación Social y Ciudadana de la Secretaría de Gobierno.

Como corolario, este Instituto de Transparencia corroboró que los nombres y puestos de los servidores públicos señalados en la imagen de referencia corresponden con los publicados por el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Gobierno en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

En tal virtud, al caso concreto resulta aplicable la Tesis Aislada publicada en la página 621, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de Julio de 1994, con registro digital 211525, de rubro y texto siguientes:

**INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar;** por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, **que el indicio presupone necesariamente la demostración de**

**circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.**

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, al considerar que existen elementos indiciarios que permiten presumir la posible existencia de información relacionada con la solicitud de información de la Parte Recurrente, este Instituto de Transparencia colige que la actuación del Sistema de Transporte Colectivo en la atención de la solicitud de información que nos ocupa, adoleció de lo siguiente:

- Omitió turnar la solicitud de mérito a todas las unidades administrativas competentes, adscritas a la Dirección General.
- Descartó realizar búsqueda exhaustiva de la información requerida.
- Evitó pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante considera que **el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, por lo que el agravio de la Parte Recurrente resulta fundado.**

*b) Requirió información específica de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo y el Sujeto Obligado le orientó a presentar su solicitud de información ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México*

De las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, específicamente del oficio de alegatos, se desprende que **el Sujeto Obligado controvertió los agravios de la Parte Recurrente, pues señaló que** la precisión relacionada con que *requirió información específica de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, constituye la incorporación de conceptos novedosos a la solicitud de información.*

Respecto a dicha cuestión, es menester recordar que el texto de la solicitud de información que nos ocupa, versó sobre el *acceso a los documentos que sustenten las acciones y gestiones realizadas por el actual Director General del Sistema de Transporte Colectivo*, por lo cual **el argumento de incorporación de elementos novedosos esgrimido por el Sistema de Transporte Colectivo carece de sustento, pues como ya se mencionó en líneas anteriores, la solicitud de referencia alude, en ambos casos a la misma unidad administrativa, ya sea esta como área institucional, así como al titular de la misma, en ejercicio de sus atribuciones.**

Por otra parte, la Parte Recurrente se agravió en contra de *la orientación del Sujeto Obligado para presentar su solicitud de información ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

Es menester mencionar que del resultado de la búsqueda precisada en el apartado anterior se presume la posible competencia concurrente del Sistema de Transporte Colectivo con otras autoridades de la Ciudad de

México, a saber, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de las Mujeres, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría Desarrollo Económico y de Cultura y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la atención de las demandas del colectivo de mujeres manifestantes.

Al respecto, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto el Criterio 03/21, aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, que a la letra dice:

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;** por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento **los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información**, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados** que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, **con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos**. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Del Criterio en comento se desprende que, en caso de competencia parcial en la atención de una solicitud de información en la que estén involucradas dependencias o entidades de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados requeridos deberán:

- Generar nuevos folios de solicitud ante los Sujetos Obligados que resultaban parcialmente competentes para conocer de lo solicitado.
- Comunicar dichos folios a la persona solicitante.

Lo anterior, sin menoscabo de que el Sujeto Obligado ante quien se presente inicialmente la solicitud de información atienda la parte de la solicitud de información de la que resulte competente.

Con base en lo anterior, es posible colegir que la orientación formulada por el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, de ninguna manera colmó los extremos de la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente, ya que:

- No existen elementos que permitan suponer que el Sistema de Transporte Colectivo emitió nuevos folios de solicitud ante los Sujetos Obligados que resultaban parcialmente competentes para conocer de lo solicitado.
- Los datos de contacto proporcionados, únicamente corresponden a la Jefatura de Gobierno, autoridad que conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, así como a la

búsqueda efectuada por este Instituto de Transparencia, no se advierte que pudiera tener competencia en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que **la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, **por lo que el agravio de la Parte Recurrente resulta fundado.**

**SEPTIMO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo e instruirle para que turne la solicitud de mérito a la Dirección General, así como a las unidades administrativas de su adscripción que estime competentes, en las que no podrá omitir a la Gerencia de Seguridad Institucional, a través de sus Coordinaciones de Vigilancia Zonas A,B,C y D, así como la Subdirección General de Administración y Finanzas, a través de su Subgerencia de Administración de PATR´s, a fin de que se realice una nueva búsqueda de exhaustiva de cualquier documento, sin importar su denominación, que se hubiese generado con motivo de la atención de las demandas de las mujeres manifestantes en contra de la violencia económica de género, situadas en las instalaciones del citado medio de transporte.

La búsqueda en mención deberá realizarse durante del periodo comprendido entre la fecha en que Guillermo Calderón Aguilera asumió la Dirección General del Sujeto Obligado y la fecha de presentación de la solicitud de información.

En caso de que la información localizada contenga información de carácter reservada o confidencial, deberá cumplir con el procedimiento de clasificación, a través de su Comité de Transparencia, a fin de emitir el acta fundada y motivada que confirme dicha clasificación y generar la versión pública correspondiente, poniendo a disposición de la Parte Recurrente el acta y versión pública referidas, en el medio señalado en su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, caso de que derivado de la búsqueda no se localice la información solicitada, deberá comunicar dicha situación a la Parte Recurrente, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Finalmente, deberá remitir la solicitud información a los Sujetos Obligados que resulten competentes para conocer de lo solicitado, entre los que no podrá omitir a la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de las Mujeres, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría Desarrollo Económico y de Cultura y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Asimismo, como deberá indicar a la Parte Recurrente el número de folio que se generó con motivo de la remisión de las nuevas solicitudes de información y proporcionarle los datos de contacto de los nuevos Sujeto Obligado, lo cual deberá ser notificado en el medio señalado en el recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte

recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la

presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.1626/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**